

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **145**

Fecha Estado: 23-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160031200	Ejecutivo Singular	FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR	22/09/2022	1	
05615310300120180009300	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	MINA SERVICIOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación APRUEBA COSTAS	22/09/2022	1	
05615310300120180026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO IRAL VELEZ	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	Auto ordena enviar proceso REMITIR PROCESO	22/09/2022	1	
05615310300120180028100	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto requiere REQUIERE PARTE	22/09/2022	1	
05615310300120190019600	Verbal	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S.	CI MORGAN INVESTMENT GROUP AMERICA LLC SUCURSAL COLOMBIA	Auto resuelve solicitud No toma nota embargo de remanentes	22/09/2022		
05615310300120210014900	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA RIONEGRO	Auto que niega lo solicitado NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES	22/09/2022	1	
05615310300120210031400	Verbal	WALTER ENRIQUE ALDANA ROMERO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto que niega lo solicitado NO TOMA NOTA REMANENTES	22/09/2022	1	
05615310300120220005900	Verbal	JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA	JORGE ELIECER OROZCO AVALOS	Auto requiere REHACER NOTIFICACION	22/09/2022	1	
05615310300120220008000	Divisorios	MARYSOL CASTRO MORA	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto requiere REQUIERE Y DECRETA SECUESTRO	22/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220022500	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE	EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	22/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-09-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO-
DEMANDANTE: FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ
DEMANDADO: WILMAR ERNEY SOTO GARCIA
RADICADO No. 05615310300120160031200

Auto (s): 723 Ordena Oficiar EPS

En memorial que antecede, la apoderada de las señoras JULIA ROSA RAMIREZ DE OSPINA Y NORA ALBA OSPINA RAMIREZ, allega constancia de citación remitida al acreedor hipotecario JORGE ALBERTO MENA CORREA, en la que se observa que la misma no fue posible entregarla, teniendo en cuenta que el lugar no hay quien la reciba.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha citación no ha podido ser materializada, conforme al parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, número telefónico y correo electrónico que aparece del señor JORGE ALBERTO MENA CORREA, identificado con c.c. 71.616.367.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d357935f238939cd29ecf8b1735675b900fbf849143b1fbe89fbf7422ecd19b1**

Documento generado en 22/09/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA PRINCIPAL	031 fl.2 c01	\$4.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO DEMANDA DE RECONVENCION	031 fl.2 C01	\$1.000.000.00
TOTAL COSTAS		\$ 1.000.000.00

Rionegro, 22 de septiembre de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 721

RADICADO No. 0561531030012018-00093-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a888e76a0317c0f36fb9ab4139d317c4bcecb174b6b5267aad6ba1bcb127a**

Documento generado en 22/09/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO HIIPOTECARIO
DEMANDANTE:	INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S.
DEMANDADO:	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS
RADICADO:	05308-31-03-001-2018-00269-00
AUTO (I):	No. 716

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con Oficio No. 1382 del 28 de julio de 2022, remitido a este Despacho el 12 de agosto del año en curso, informa que mediante auto calendado 28 de julio de 2022, se dio apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante consagrado en la Ley 1564 de 2012, del señor FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS, aquí demandado.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 564 del C.G.P., se dispone remitir el presente proceso al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta.

Al respecto, contemplan los numerales 6 y 7 del artículo 565 del C.G.P., en lo que respecta al proceso de liquidación de persona natural no comerciante lo siguiente:

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. (...)

...

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. *Negrilla del Juzgado.*

(...)"

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante del aquí demandado, al tenor de las normas antes transcritas se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre en el proceso liquidatorio que allí se tramita con radicado 05001-40-03-016-2022-00702-00.

Las medidas cautelares aquí decretadas, consistentes en EMBARGO Y SECUESTRO de bien inmueble propiedad del demandado FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS con c.c. 15.442.419 identificado con MI 020-66772 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Se ordena oficiar al secuestre JOSE DAVID AGUDELO PIEDRAHITA quien actúa dentro del presente proceso como secuestre para que rinda cuentas en lo sucesivo, ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso radicado bajo el No. 2022-00702-00. Líbrese el respectivo oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la remisión del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO bajo radicado 05615-31-03-001-2018-00269-00 adelantado por INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S. en contra de FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS con c.c. 15.442.419, al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado contra el demandado.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso bajo radicado 05001-40-03-016-2022-00702-00 las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, consistentes en el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con MI 020-66772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR al señor JOSE DAVID AGUDELO PIEDRAHITA quien se ubica en la Carrera 20 No. 22 – 72 de El Retiro, Antioquia, secuestre que actúa dentro del presente proceso para que rinda cuentas en lo sucesivo ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37e05424b9b15acc86bd9fe546fd5a6a66ccc955ae42968969382d5bc86c3e5**

Documento generado en 22/09/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA cesionario LEANDRO QUINTERO CIFUENTES
Demandado:	LUISA FERNANDA ZULUAGA Y OTRA
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00281-00
Auto (S):	No.731 REQUIERE PARTES

Se reconoce personería a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE con T.P. 126.244 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante LEANDRO QUINTERO CIFUENTES, en los términos y con las facultades del poder que se aporta.

Antes de dar trámite a la dación en pago suscrito por las apoderadas judiciales de las partes, mediante el cual las demandadas entregan en dación en pago del crédito cobrado por el ejecutante, el bien inmueble identificado con MI 020-190105, se les requiere para que alleguen el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble actualizado, a fin de determinar la titularidad que ostentan las demandadas y que esté libre de gravámenes que limiten el traspaso del mismo.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793db7366e08e274c99df324e786e7fd94b4bc39713f9bb786f0e6a064bc2bca**

Documento generado en 22/09/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante:	ELEMENTO EMPRESARIAL
Demandado:	CI MORGAN INVESTMEN GROUP AMERICA LLC SUCURSAL COLOMBIA
Radicado:	05615310300120190019600
Auto (l):	NO. 720

En atención al oficio No. 1719V, proveniente de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLIN, se hace saber, que NO SE TOMA NOTA DE EMBARGO decretado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ACESCOBAR S.A.S., 900396629-6 contra WILSON EDUARDO GIRALDO C.C. 70693990, Radicado nro. 05001-31-03-007-2021-000288-00 toda vez que en el proceso que aquí cursa con ese radicado, corresponde a un proceso rechazado y posteriormente retirado por el demandante.

E x p í d a s e o f i c i o e n t a l s e n t i d o .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74457c5d3933de3e978286ad952faa3ab2ae7ab207283daf6d30732e04f9bca**

Documento generado en 22/09/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	ACCION POPULAR
Demandante:	SEBASTIAN COLORADO
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA RIONEGRO
Radicado:	05615310300120210014900
Auto (l):	NO. 718

En atención al oficio No. 1719V, proveniente de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLIN, se hace saber, que NO SE TOMA NOTA DE EMBARGO decretado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ACESCOBAR S.A.S., 900396629-6 contra WILSON EDUARDO GIRALDO C.C. 70693990, Radicado nro. 05001-31-03-007-2021-000288-00 toda vez que en el proceso que aquí cursa con ese radicado, corresponde a una Acción Popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5fa1625f58939d2afc651c3917f4d42334072a23acfdb6defb1e98e346d6fe**

Documento generado en 22/09/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDATE: WALDER ENRIQUE ALDANA ROMERO Y OTRO
DEMANDADO: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
RADICADO No. 05615310300120210031400

Auto (s): 723 No toma nota de embargo de remanentes

Mediante oficio 1719V, la oficina de apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, informa el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causan se le llegaren a desembargar al señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, medida que fue decretada dentro del proceso que allí se adelanta bajo el radicado 05 001 31 03 007 2021 00288 00.

Al respecto ha de indicarse, que no es posible tomar nota de dicho embargo, por cuanto el presente proceso no es de naturaleza ejecutiva y en adición por la terminación del mismo mediante proveído del pasado 29 de Agosto de 2022.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59440f07fb0fe2c1fc1dbc07302bdf5f4b266c87350da8c80e96a12039a19096**

Documento generado en 22/09/2022 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- R.C.E.
DEMANDANTE: JORGE ALVEIRO VELEZ OSPINA
DEMANDADO: QUIMBERTLY GUTIERREZ CASTAÑO Y OTRO
RADICADO No. 0561531030012022-00059-00

Auto (s) 715 Requiere rehacer tramite de notificación

La parte demandada allega constancia de notificación, realizada a la dirección electrónica del señor JORGE ENRIQUE OROZCO AVALOS, pero dando aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual fue remitida el 8 de septiembre de 2022.

Al respecto ha de indicarse en primer lugar que el decreto 806 de 2020, perdió su vigencia y en su lugar fue emitida la ley 2213 de 2022, en la que se indica concretamente en el inciso 3 del art. 8, señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezar a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En base en lo anterior es necesario que el interesado aporte la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibido y en caso de no ser posible la notificación a través de mensaje de datos, debe dar aplicación a los señalado en los art. 291 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede

el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3fac4ccb0efa881b51e259c02104ff91d613eb8b3f809194ad3c34893204eb**

Documento generado en 22/09/2022 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 056153103001 2022-0080 00
DEMANDANTE: MARYSOL CASTRO MORA
DEMANDADO: FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS Y OTRO

Asunto: Auto (s) N° 722 Se ordena el secuestro y requiere parte demandante

Revisadas las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, las mismas, no puede tenerse como válidas, toda vez que el Despacho no puede evidenciar cual fue la documentación remitida a la parte accionada, es decir, *auto admisorio, anexos, traslado de la demanda, los cuales en la constancia remitida por parte de la empresa utilizada para tal fin no son indicados, sumado a lo anterior también se inobserva la citación del fundamento legal que para ese entonces lo era el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el art.595 del C.G.P., se decreta el secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 020-12085, 020-39177 y 020-43878, los cuales se encuentran ubicados vereda la mosquita, zona rural del municipio de Guarne, para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, a fin de que se sirvan llevar a efecto la diligencia de secuestro, a quien se le confieren facultades de subcomisionar, allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso, reemplazar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. La descripción específica de los inmuebles debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a cabo la diligencia.

Como secuestre se designa como secuestre a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la CALLE 52 49-71 OF 512 de Medellín tel: 3538595-3216447844 y 320 3720008 email: bienesyabogados@gmail.com; a quien se le

fijan honorarios provisionales por la gestión en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000)

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f359c8bc1c76ea899c725d889007885b3103e153d91c5bf82b2151f740f255b0**

Documento generado en 22/09/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE LINA MARCELA SANCHEZ AGUIRRE
DEMANDADOS:	EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00225-00
AUTO (I):	717 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla por segunda vez mediante auto del 13 de septiembre de 2022, a fin de que diera claridad sobre las sumas de dinero que pretende el cobro ejecutivo.

En término oportuno, la parte actora allega escrito con el que pretende subsanar los defectos señalados, solicitando se libre mandamiento de pago por CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), conforme lo dispuesto por las partes en la cláusula tercera del contrato denominado *otro si*, suscrito por las partes el 16 de marzo de 2022; VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por el concepto del numeral 6 de la cláusula tercera de dicho contrato y TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), correspondientes a los Interés de plazo causados y no pagados liquidados desde el 30 de abril de 2022, hasta que se hizo exigible la obligación.

Así mismo se libre mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados sobre cada una de las sumas desde el 30 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de los mismos, junto con la cláusula penal por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), precisando que la misma es compensatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte actora, pretende el cobro del interés de mora sobre el interés remuneratorio, lo que no es posible, por cuanto estas modalidades son excluyentes, es decir el remuneratorio es el que se causa por contraer la obligación y hasta la fecha en que se estipula el pago, mientras que el moratorio busca castigar o sancionar al deudor por el retardo injustificado en el pago.

Así mismo se hace incompatible pretender hacer exigible la cláusula penal-compensatoria- y a su vez cobrar intereses de mora, pues igualmente se configuraría una doble sanción al pretender el pago de una pena por incumplimiento y a su vez intereses de mora por incumplir con el pago del valor pactado. A lo anterior se suma que cuando se pretende el reconocimiento de la cláusula penal compensatoria, es precisamente porque la misma reemplaza el cumplimiento de obligación alguno y en reemplazo de ese cumplimiento a título de pena se exige la cláusula penal, luego deviene improcedente exigir el reconocimiento de clausula penal y reconocimiento de la suma de CIENTO OCHENA MILLONES DE PESOS M.L. (\$180.000.000.00)

Ante la indebida subsanación de la demanda, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE y LINA ARCELA SANCHEZ AGUIRRE en contra de EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9508087f378dbfe457536fd3236ec07616836223ae22a73c35eb02aae03865**

Documento generado en 22/09/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>